

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 115

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 18 de junio del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Raulín Disla Chávez y compartes.

Abogado: Dr. Julián Altagracia Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raulín Disla Chávez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 97514 serie 47, domiciliado y residente en la calle México No. 32 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael, persona civilmente responsable, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 18 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Julián Altagracia Rodríguez, actuando en nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero del 2002 a requerimiento del Lic. Víctor Ney Sánchez Alcántara actuando a nombre y representación de Raulín Disla Chávez y Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael, en la cual no se invoca ningún medio de casación de la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 18 de enero del 2002, a requerimiento de Raulín Disla Chávez y Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael, parte recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen

referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de marzo de 1995 ocurrió un accidente de tránsito avenida Isabel Aguiar del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, entre el vehículo conducido por Raulín Disla Chávez, propiedad del Colegio San Rafael, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) y la motocicleta conducida por Antonio Mendoza Ovalle, resultando este último conductor y su acompañante Ada Irma Ramírez lesionados, y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 23 de junio de 1997, una sentencia cuyo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), el 18 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en representación de Raulín Disla Chávez, Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael y Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), en fecha 29 de octubre de 1997; b) el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, a nombre y representación de los señores Irma Ramírez y Antonio Mendoza Ovalle, en fecha 23 de junio de 1997; dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Declara al nombrado Raulín Disla Chávez de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del señor Antonio Mendoza Ovalle, que le causó lesión curable de diez (10) a veinte (20) días; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Declara al nombrado Antolín Mendoza Ovalle (Sic), de generales que constan en el expediente culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Condena a los nombrados Raulín Disla Chávez y Antolín Mendoza Ovalle, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Ada Irma Ramírez y Antonio Mendoza Ovalle por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Ana Antonia Taveras Mendoza y Benjamín de la Rosa Valdez, en contra de Raulín Disla Chávez, prevenido y de Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael, persona civilmente responsable por haber sido hecha de acuerdo a la ley justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Raulín Disla Chávez y Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael y La Compañía de Seguros Dominicana de Seguros S. A., en ya indicadas calidades al pago conjunto y solidario de a) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de la señora Ada Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesiones físicas); b) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Antonio Mendoza Ovalle, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); **Sexto:** Condena a Raulín Disla Chávez y Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael, en su ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización complementaria para reparación de daños y perjuicios complementaria a favor y provecho de los señores Ada Ramírez y Antonio Mendoza; **Séptimo:** Declara además a Raulín Disla Chávez y Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael y La Compañía de Seguros Dominicana de

Seguros S. A., en su ya indicadas calidades al pago conjunto y solidario de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ana Antonia Taveras Mendoza y Benjamín de la Rosa Valdez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida y declara a los nombrados Raulín Disla Chávez y Antolín Mendoza Ovalle, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se les condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil en el sentido de excluir de la demanda en responsabilidad civil a la entidad Hermanas Mercedarias de la Caridad, ya que solamente es beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el vehículo marca Datsun, propiedad del Colegio San Rafael; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto, letra b, de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada al señor Antonio Mendoza Ovalle en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena a los nombrados Raulín Disla Chávez y Antolín Mendoza Ovalle al pago de las costas penales y al primero conjuntamente con el Colegio San Rafael al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Benjamín de la Rosa Valdez y Ana Antonia Taveras Mendoza, abogados que afirman haberlas avanzado@;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

(SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que fundamenta el mismo, por lo que éste resulta afectado de nulidad. Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Raulín Disla Chávez y Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael, del recurso de casación interpuesto por ellos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional) el 18 de junio del 2001 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la referida sentencia; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do